

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2026 CÁMARA

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS REINADOS DE BELLEZA Y EVENTOS CULTURALES REALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

#### **I. OBJETIVO**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a los reinados de belleza y demás eventos culturales realizados en el territorio nacional, con el fin de garantizar la protección de los derechos, la dignidad, la integridad física, mental y emocional de las candidatas, reinas y sus parejas, así como incorporar medidas de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el desarrollo de estos certámenes.

Lo anterior, en consideración a que las dinámicas propias de estos eventos, caracterizadas por extensas jornadas de actividades, limitados periodos de descanso y una constante presión asociada al cumplimiento de determinados estándares estéticos y de comportamiento, pueden generar afectaciones al bienestar físico, psicológico y emocional de las personas participantes, haciendo necesaria la adopción de medidas orientadas a promover entornos seguros, respetuosos y libres de cualquier forma de violencia o discriminación.

#### **II. MARCO NORMATIVO**

##### **Marco internacional:**

- **1948. Declaración Internacional de Derechos Humanos - Organización de las Naciones Unidas**
- **1966. Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles**
- **1966. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

- **1967. Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer**

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

**Artículo 2.** Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

- **1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2.** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de

los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Artículo 10.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional. b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad. c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza. d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres. f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente. g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física. h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

- **1993. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer Organización de las Naciones Unidas**
- **1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Convención Belém Do Pará.**

**Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

**Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; e) fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; f) ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g)

alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios [...]

### Marco Constitucional

El presente proyecto de ley encuentra fundamento Constitucional en los siguientes artículos que a continuación se relacionan:

- **Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las Leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

- **Artículo 154.** Las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las Leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de Ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

## **Marco Legal:**

- **Ley 984 de 2005. “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**
- **Ley 1010 de 2006 “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”:**

**Artículo 2. Definición y modalidades de acoso laboral.** Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. **Maltrato laboral.** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.
2. **Persecución laboral:** toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.
3. **Discriminación laboral:** Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o

situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

- **Ley 1257 de 2008. “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”:**

**Artículo 2. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

**Artículo 3. Concepto de daño contra la mujer.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
- c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

**Artículo 8°. Derechos de las víctimas de Violencia.** Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia.

Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.

- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes medico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

**Artículo 12. Medidas en el ámbito laboral.** El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.
2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

**Artículo 20. Información.** Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

De otra parte, este Congreso de la Republica recientemente aprobó la Ley e Atención Sin Revictimización, también conocida como Ley Jineth Bedoya Lima. Dicha norma, con el objeto de erradicar la violencia institucional obligando a los servidores públicos (incluyendo Fiscalía, comisarías de familia y sector salud) a recibir formación continua en enfoques de género y derechos humanos para evitar el maltrato o revictimización al atender víctimas.

### Avances legislativos en América Latina:

| PAIS             | LEGISLACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ecuador</b>   | La elección oficial de la Reina de Quito fue suprimida temporalmente por orden del Municipio de Quito en julio de 2019. El entonces alcalde, Jorge Yunda, y el Patronato San José argumentaron que los concursos de belleza reproducían estereotipos de género y que la ciudad debía reconocer distintos tipos de belleza sin parámetros discriminatorios. |
| <b>Argentina</b> | <b>Prohibiciones locales:</b> Ciudades como Chivilcoy fueron pioneras en prohibir mediante ordenanza los concursos de                                                                                                                                                                                                                                      |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>belleza en fiestas locales, al considerarlos actos discriminatorios, sexistas y promotores de violencia simbólica.</p> <p><b>Reconversión de eventos:</b> Muchos municipios bonaerenses han reemplazado la elección de "reinas" por la de "embajadores/as culturales", premiando el compromiso social, el estudio o el trabajo solidario en lugar de los atributos físicos.</p> <p><b>Proyectos de regulación y debate:</b> A nivel legislativo provincial, se han debatido proyectos, como el de la Cámara de Diputados bonaerense, que buscan prohibir que los eventos oficiales utilicen estereotipos de género o medidas antropométricas excluyentes, fomentando concursos más inclusivos.</p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

### III. MARCO CONCEPTUAL

#### Marco conceptual:

**2.1. Violencias basadas en género (VBG):** La violencia de género, por si sola, según Naciones Unidas (2000), es caracterizada como cualquier acto que cause daño físico, sexual o psicológico a las mujeres, abarcando amenazas, coacción o privación de libertad, tanto en el ámbito público como privado.

En Colombia, la Ley 1257 de 2008 amplía esta definición, incluyendo daños económicos o patrimoniales derivados de la condición de ser mujer. A partir de ahí, el género, de acuerdo con Mara Viveros (2004), será la base para entender las formas de relacionarse e interactuar entre las personas, en un sistema de relaciones de poder, creencias y estructura sociales que buscan homogeneizar y naturalizar comportamientos y actitudes.

Así mismo, según Catalina Ruíz-Navarro (2019) este enfoque proporciona herramientas analíticas para revisar la paridad y equidad de género en lo social, político y económico. Y son precisamente esos elementos que se analizaron, las posibles causas lo que lleva al desencadenamiento de la violencia de género de una manera profunda, gestándose en el entorno social y cultural.

De acuerdo con Jorge Corsi (2010) las violencias basadas en género van más allá de sus variantes físicas, emocionales, psicológicas y/o económicas, por lo cual deben ser observada como una forma de violencia estructural que perpetúa jerarquías culturales y relaciones de poder conflictivas.

Las violencias basadas en género se manifiestan a través de conductas y actitudes basadas en creencias sexistas y heterocentristas, que enfatizan diferencias estereotipadas entre géneros y preservan estructuras de dominio en contextos públicos como privados (Corsi, 2010). Otro de los aspectos articulado con las VBG, es la violencia cultural, que según Johan Galtung (2016), se refiere a los aspectos de la cultura que, a través de la religión, ideologías, lenguaje, arte o ciencia, pueden legitimar o justificar tanto la violencia directa como la estructural. Es por ello que, para abordar y disminuir las violencias basadas en género, se debe hacer una revisión de aquellos escenarios en donde se manifiestan, para permitir una comprensión holística del problema y la generación de soluciones eficientes (Ruíz, 2019).

Dado lo anterior, se considera que el cuidado, como categoría analítica y práctica social cotidiana, debe estar en diálogo constante con las VBG. Por lo anterior, se propone abordar la categoría de cuidado desde la conceptualización de Fisher y Tronto (1990) desarrollada como: Una actividad de la especie humana que incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro “mundo” de modo que podamos vivir en el de la mejor manera posible. Este mundo incluye cuerpos, nuestras individualidades y nuestro entorno. (Pp. 9). Por tanto, el propósito de esta iniciativa es avanzar normativamente para que desde la ciudadanía se compartan experiencias, se fomente el aprendizaje colectivo, y se dé un grado de compromiso por mejorar las condiciones y necesidades de las personas y su entorno, en virtud de sus propios actos de cuidado ya que “la violencia de género no hace parte de la vida privada, es un problema público” (Ruíz, 2019; pp. 324).

Según Teresa Torns (2008), el cuidado se define como la ejecución de “tareas necesarias para asistir, ayudar, dar soporte o, en definitiva, cuidar de aquellas personas que lo necesitan” (p. 68). Esta definición destaca la relevancia de las actividades cotidianas que aseguran el bienestar de los individuos. Para abordar y apropiarse del cuidado dentro del marco de una organización social y comunitaria, es esencial una distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado. Esta distribución se presenta como una de las claves fundamentales para alcanzar una sociedad democrática y corresponsable entre hombres y mujeres.

Eleonor Faur y Elizabeth Jelin (2013) han destacado la urgente necesidad de formular políticas estatales específicas orientadas al cuidado de la población, concebido como un bien público y como parte de la responsabilidad social colectiva (p. 114). Esta propuesta adquiere especial relevancia en escenarios como los festivales culturales, donde las exigencias físicas, emocionales y simbólicas impuestas a sus participantes, revela una profunda ausencia de servicios de cuidado adecuados en dichos escenarios. La ausencia de estructuras institucionales sólidas, a la vanguardia y corresponsables con la garantía de condiciones dignas de participación ha facilitado la proliferación de simbologías,

imaginarios colectivos y representaciones sociales fragmentadas en torno a los límites y alcances de los derechos entre distintos grupos sociales. Esta carencia ha contribuido a la naturalización de prácticas que perpetúan roles de género segmentados, reforzando dinámicas de exclusión y subordinación.

En este marco, se habilitan formas de violencia simbólica y estructural que se manifiestan en la exigencia de cumplir con estándares estéticos, comportamentales y de rendimiento físico, sin que existan servicios de cuidado que protejan la integridad física y emocional de quienes participan. Esta situación evidencia una omisión institucional que reproduce desigualdades históricas y limita el ejercicio pleno de los derechos, especialmente para las mujeres.

**2.2. Reinados de belleza y eventos culturales:** Las fiestas populares y festivales son espacios de interacción social que celebran la colectividad y permiten reflexionar sobre las relaciones sociales (Lara Largo, 2015). En donde, la comunicación popular (Grebe y Mantilla, 1984), inherente a estas expresiones culturales, implica abordar las culturas populares, sus conflictos, y los modelos de comportamiento, reconociendo la importancia de la dominación y el conflicto en la configuración de la cultura.

Cristina Palomar (2001) expresó que los reinados de belleza han sido: (...) insistentemente tratado como un fenómeno frívolo y de escaso interés para los científicos sociales, por la aparente obviedad que se le atribuye a su participación en la cosificación de las mujeres y, por lo tanto, menospreciado por académicas feministas y por los estudiosos de la cultura. (Pp. 241).

Para esta iniciativa, resulta relevante entender los concursos de belleza en la sociedad, más allá de la imagen superficial del “espectáculo de los medios masivos, firmemente sostenido sobre la cultura de las mercancías” (Palomar, 2001, p. 247). Estos concursos, en el contexto cultural llegan a ser considerados como “aspectos vitales de nuestro comportamiento social” o como parte de “nuestras costumbres” (Bolívar, 2007, p. 73).

En ese marco, se revisó cómo abordar estrategias de protección y cuidado para los participantes, especialmente ante las dinámicas que reproducen formas de violencia simbólica y estructural. Para lo cual Cristina Palomar (2001) detectó que en estos escenarios de certámenes de belleza las mujeres se les atribuye el rol de “guardianas de la moralidad nacional” al tiempo que se les posiciona como sus máximas exponentes bajo dinámicas donde son “públicamente exhibidas, aunque privadamente consumidas” (p. 245).

Esta doble exigencia revela una tensión entre lo público y lo privado que sitúa a las mujeres en una posición de constante escrutinio, instrumentalización y

vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, este tipo de certámenes no solo operan como espacios de representación cultural, sino también como dispositivos de poder que reproducen imaginarios sociales profundamente arraigados sobre el género, la belleza y la moral.

En este sentido, Bolívar (2007) señala que los reinados constituyen escenarios donde se libran “intensas luchas de transformación social y política implícitas” (p. 79), lo que permite comprenderlos no únicamente como eventos festivos, sino como campos de disputa simbólica en los que se negocian identidades, roles y derechos. Es en este sentido en donde el Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro toma una relevancia central para dar cuenta de estas disputas y su impacto en las relaciones de cuidado.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN**

##### **Problemática central:**

La presente iniciativa parte de la revisión del marco normativo vigente en Colombia, en el cual se evidencia que las violencias basadas en género en los reinados de belleza no obedecen únicamente a conductas individuales, sino a la ausencia de estándares institucionales de cuidado que regulen las condiciones de participación de candidatas, reinas y parejas. Esta conclusión resulta especialmente relevante porque, aunque el país cuenta con un sólido marco jurídico para prevenir y sancionar las violencias contra las mujeres (Ley 1257 de 2008, Ley 1761 de 2015, entre otras), no existe una regulación específica que establezca obligaciones para los organizadores de reinados y festivales culturales en materia de prevención, bienestar, salud física y mental, seguridad y cuidado integral de sus participantes.

Estudios realizados en el Departamento del Huila, reconocen en los reinados y eventos culturales como el Festival del Bambuco, una de las expresiones culturales más importantes del país y un elemento esencial de la identidad huilense. Sin embargo, demuestra que la evolución del Festival hacia un modelo centrado en los certámenes de belleza ha transformado las dinámicas tradicionales de la celebración, generando escenarios donde determinadas prácticas de violencia han sido normalizadas bajo discursos de disciplina, tradición, exigencia y representación cultural.

Uno de los hallazgos más importantes consiste en demostrar que las violencias basadas en género presentes en el Festival no se limitan a agresiones físicas o verbales, sino que incluyen múltiples formas de violencia simbólica, psicológica, institucional y estructural que afectan especialmente a las candidatas y reinas durante todas las etapas del certamen. La investigación evidencia que estas

manifestaciones suelen pasar inadvertidas precisamente porque hacen parte de prácticas que históricamente se han considerado "normales" dentro de los reinados.

Las entrevistas realizadas a reinas, candidatas y parejas permitieron identificar que la mayoría de los participantes manifiestan un profundo sentido de pertenencia hacia el Festival y no pretenden eliminar la tradición. Por el contrario, consideran necesario introducir transformaciones que permitan mantener el valor cultural del evento garantizando, al mismo tiempo, condiciones dignas de participación. En este sentido, la investigación concluye que existe una disposición de los propios actores del Festival para avanzar hacia un modelo de celebración centrado en el cuidado colectivo.

Otro hallazgo relevante se relaciona con las condiciones de participación de las candidatas. El estudio documenta jornadas extensas de actividades, limitados periodos de descanso, alta exigencia física, presión permanente por cumplir estándares estéticos, cargas emocionales derivadas de la competencia y ausencia de mecanismos institucionales de acompañamiento psicológico durante el desarrollo del certamen. Estas circunstancias producen afectaciones en la salud física y mental que actualmente no son abordadas mediante protocolos oficiales.

Las investigaciones demuestran que muchas actividades desarrolladas durante los reinados responden más a fines comerciales y de espectáculo que a los objetivos culturales propios del Festival. Como ejemplo, se cuestiona la permanencia de eventos como los desfiles en traje de baño, los cuales no inciden en la evaluación del conocimiento cultural ni en la elección final de las reinas, pero sí incrementan los escenarios de cosificación y exposición del cuerpo femenino. En esta misma línea, se logra identificar una omisión institucional de carácter estructural: actualmente ninguna autoridad pública ni los reglamentos internos del Festival establecen estándares mínimos de cuidado relacionados con salud mental, tiempos máximos de actividades, periodos obligatorios de descanso, protocolos frente a violencias basadas en género, acompañamiento psicosocial, mecanismos confidenciales de denuncia o condiciones técnicas de seguridad para los escenarios donde participan las candidatas.

Esta ausencia normativa facilita que las respuestas frente a situaciones de riesgo dependan de decisiones improvisadas y no de procedimientos previamente definidos.

Es así como, el análisis jurídico evidencia un contraste importante entre el amplio desarrollo normativo colombiano en materia de violencia basada en género y la inexistencia de regulación específica para eventos culturales y reinados de belleza.

En Colombia existen normas que reconocen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias, como la Ley 1257 de 2008, así como múltiples protocolos sectoriales

para instituciones educativas, entidades públicas y ambientes laborales. Estos instrumentos establecen elementos mínimos como rutas de atención, mecanismos de denuncia, medidas de protección, acciones preventivas, capacitación obligatoria y seguimiento institucional.

Sin embargo, ninguno de estos desarrollos regulatorios ha sido trasladado al ámbito de los festivales culturales y concursos de belleza.

Como consecuencia, actualmente no existen disposiciones nacionales que obliguen a los organizadores de reinados a implementar:

- Protocolos de prevención y atención de violencias basadas en género;
- Evaluación de riesgos físicos y psicosociales;
- Acompañamiento psicológico durante el certamen;
- Límites máximos de jornadas y actividades;
- Estándares mínimos de descanso, alimentación e hidratación;
- Mecanismos confidenciales de denuncia;
- Capacitación obligatoria para jurados, instructores y organizadores;
- Seguimiento institucional a las condiciones de bienestar de las participantes;
- Indicadores de evaluación sobre bienestar y cuidado.

Paradójicamente, estos estándares sí son hoy exigidos en sectores como la educación superior, el empleo público y diversas entidades estatales, cuyos protocolos incluyen contenidos mínimos sobre prevención, detección, atención, protección, seguimiento y cultura organizacional frente a las violencias basadas en género.

Incluso el sector cultural ha comenzado a desarrollar herramientas para incorporar el enfoque de género en las actividades artísticas y culturales.

La Secretaría Distrital de Cultura de Bogotá, por ejemplo, elaboró una Guía para la prevención de las violencias basadas en género dirigida a artistas, gestores y organizaciones culturales, reconociendo que los escenarios culturales también reproducen relaciones desiguales de poder y requieren mecanismos específicos de prevención. No obstante, estas orientaciones tienen carácter pedagógico y no constituyen obligaciones jurídicas para festivales tradicionales como el Festival del Bambuco.

## **Conclusión:**

La principal conclusión que deja la investigación es que el problema no radica en la existencia de los reinados de belleza como manifestación cultural, sino en la ausencia de una regulación que establezca estándares mínimos de cuidado para quienes participan en ellos.

En otras palabras, Colombia cuenta con normas que sancionan las violencias una vez ocurren, pero carece de un modelo preventivo aplicable a los festivales culturales. Este vacío normativo explica por qué situaciones relacionadas con jornadas excesivas, afectaciones a la salud mental, riesgos físicos, cosificación del cuerpo femenino, contacto inseguro con el público y otras formas de violencia continúan siendo tratadas como parte "natural" de la tradición y no como riesgos institucionales que deben ser gestionados.

De esta forma, este despacho considera que existen los suficientes elementos para justificar la expedición de una ley que establezca estándares mínimos de cuidado, bienestar y prevención de violencias basadas en género para todos los reinados de belleza y eventos culturales del país, armonizando la protección del patrimonio cultural con la garantía efectiva de los derechos fundamentales de sus participantes.

## **V. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY**

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Principios.
- Artículo 4. Derechos de los participantes
- Artículo 5. Protocolo contra las VBG
- Artículo 6. Formación obligatoria
- Artículo 7. Obligaciones de los organizadores.
- Artículo 8. Competencias territoriales.
- Artículo 9. Vigencia.

## **VI. POTENCIAL CONFLICTO DE INTERÉS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se establece la obligación del autor y ponente del proyecto de Ley de

presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se hace importante mencionar que, el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, indica:

*“ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.*

En este sentido, todo servidor público que se enfrente a posibles conflictos de intereses deberá presentar sus impedimentos según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

El análisis general del autor considera que esta iniciativa no genera conflictos de interés, toda vez que busca garantizar la protección de los derechos, la dignidad, la integridad física, mental y emocional de las candidatas, reinas y sus parejas, así como incorporar medidas de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el desarrollo de estos certámenes.

Sin embargo, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

## **VII. IMPACTO FISCAL**

Las obligaciones contempladas en el presente proyecto de Ley recaen sobre los organizadores (públicos o privados) de los reinados, certámenes de belleza y eventos culturales, así como de las competencias ordinarias de inspección, vigilancia y control de los entes territoriales.

Por tanto, la iniciativa no genera un impacto fiscal obligatorio que requiera concepto del Ministerio de Hacienda, habida cuenta que se limita a autorizar al Gobierno nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en la presente Ley

responden finalmente a la autonomía y decisión del ejecutivo. En tal sentido, de aprobarse dicha Ley, será el Gobierno Nacional el que decida la inclusión de los gastos en el presupuesto, dado que en el articulado no se ordena un gasto público, pues simplemente se circunscribe a autorizar al Gobierno Nacional, de conformidad a los preceptos constitucionales establecidos en la sentencia C – 290 de 2009.

De los honorables Congresistas,

|                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Flora Perdomo Andrade</b><br>Representante a la Cámara<br>Departamento del Huila |  |
|                                                                                     |  |
|                                                                                     |  |
|                                                                                     |  |
|                                                                                     |  |



## PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ DE 2026 CÁMARA

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS REINADOS DE BELLEZA Y EVENTOS CULTURALES REALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a los reinados, certámenes de belleza, festivales y demás eventos culturales realizados en el territorio nacional, con el fin de garantizar la protección de los derechos, la dignidad, la integridad física, mental y emocional de las candidatas, reinas y sus parejas, así como incorporar medidas de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el desarrollo de estos certámenes.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente Ley aplica en todo el territorio nacional para los sectores públicos y privados encargados de la organización, administración y patrocinio de los reinados, certámenes de belleza, festivales y demás eventos culturales relacionados con el objeto de esta Ley.

**Artículo 3. Principios.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

**1. Respeto por la dignidad humana:** Principio según el cual toda persona posee un valor intrínseco, inalienable e irrenunciable por el solo hecho de existir, sin distinción alguna por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, condición socioeconómica, discapacidad, religión o cualquier otra condición. En consecuencia, toda actuación debe garantizar el reconocimiento y la protección de la dignidad de las personas, promoviendo condiciones que salvaguarden su integridad física, mental y emocional, así como el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad, la igualdad y la justicia. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la dignidad humana comprende la autonomía de cada persona para diseñar libremente su proyecto de vida y determinarse conforme a sus propias convicciones y características, garantizando el derecho a vivir como quiera, sin ser sometida a tratos degradantes, discriminatorios o que desconozcan su condición de sujeto de derechos.

**2. Enfoque de género:** Mandato constitucional y marco de análisis que busca visibilizar y transformar las relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres. Su objetivo central es garantizar que el género no determine las condiciones de vida ni vulnere los derechos de las personas. Constituye un análisis

de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

**3. Cuidado colectivo:** Enfoque político, ético y de derechos que reconoce el bienestar como una responsabilidad compartida entre las comunidades, la familia, la sociedad y el Estado. Va más allá del autocuidado individual y busca la corresponsabilidad, la equidad y la protección mutua.

**4. Prevención:** Define todas las políticas y estrategias orientadas a reducir los riesgos de que se cometan delitos y a proteger la integridad de las personas, estableciendo marcos regulatorios claros.

**5. Corresponsabilidad institucional:** Obligación compartida entre diversas entidades del Estado y actores sociales para articular acciones y garantizar derechos. En la jurisprudencia, como lo señala la Corte Constitucional, este principio prohíbe a cualquier institución evadir su responsabilidad alegando la falta de acción de otra.

#### **Artículo 4. Derechos de los participantes.**

- a. **Integridad física:** Derecho humano fundamental que protege la inviolabilidad y plenitud corporal de toda persona. Garantiza el derecho a no sufrir lesiones, dolor físico o daño a la salud, y prohíbe de manera absoluta la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.
- b. **Integridad psicológica:** Derecho humano fundamental que protege la salud mental, el equilibrio emocional y las capacidades cognitivas de las personas frente a cualquier menoscabo, manipulación o daño. Garantiza el derecho a vivir libre de violencia psicológica, tratos crueles, intimidación o coacción que alteren la estabilidad y el libre desarrollo de la personalidad.
- c. **Trato digno:** Derecho fundamental que garantiza que toda persona sea tratada con respeto, consideración y equidad, sin discriminación alguna por su condición, género, etnia o edad. Exige evitar tratos crueles, denigrantes o que vulneren la integridad física y moral del individuo en cualquier contexto.
- d. **Derecho al descanso:** Constituye una garantía indispensable para la protección de la dignidad humana, la salud física y mental, así como para el desarrollo integral de las personas que participan en actividades culturales y artísticas.

- e. **Derecho a la privacidad:** Constituye un elemento esencial de la dignidad humana, particularmente cuando las personas participan en actividades de alta exposición pública.
- f. **Atención en salud:** Conjunto de servicios, actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud.
- g. **Acompañamiento psicológico:** Proceso de contención emocional, guía y orientación. Centrado en el presente, resolución de conflictos puntuales, adaptación a cambios (diagnósticos médicos, crisis vitales) y psicoeducación.
- h. **Denuncia confidencial:** La denuncia es un mecanismo legal mediante el cual una persona informa a las autoridades sobre la comisión de un delito o infracción. En Colombia, este procedimiento es fundamental para la administración de justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. La denuncia puede ser anónima o contener los datos personales del denunciante, dependiendo del nivel de protección que éste requiera.

**Artículo 5. Protocolo contra las Violencias Basadas en Género.** Los organizadores de reinados, certámenes de belleza, festivales y demás eventos culturales deberán formular e implementar un protocolo contra las violencias basadas en género en el marco de la Ley 1257 de 2008, por medio del cual se emitan lineamientos para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra las mujeres y basadas en género y/o discriminación por razón de género, etnia, orientación sexual, expresión e identidad de género diversa, religión, nacionalidad, ideología política o filosofía y/o discapacidad en la entidad, que garanticen espacios seguros, inclusivos y libres de violencia para todas las personas vinculadas.

**Parágrafo.** El protocolo contra las violencias basadas en género deberá ser expedido y socializado con todo el equipo humano vinculado al evento cultural antes de su realización.

**Artículo 6. Formación obligatoria.** Corresponde a los organizadores del reinado, certamen de belleza y/o evento cultural, capacitar a directivos, jurados, coordinadores, patrocinadores, voluntarios y equipos logísticos en derechos humanos, igualdad de género, prevención de violencias y enfoque de cuidado colectivo.

**Parágrafo.** Los entes territoriales podrán apoyar, acompañar y dirigir estas capacitaciones en el marco de sus competencias.

**Artículo 7. Obligaciones de los organizadores.** Los organizadores de reinados, certámenes de belleza, festivales y demás eventos culturales tendrán la obligación de garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos establecidos en la presente Ley para todas las personas participantes del evento. Para tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su dignidad humana, integridad física, mental y emocional, privacidad, descanso, salud, seguridad y bienestar, conforme a los principios de prevención, corresponsabilidad, enfoque diferencial, debida diligencia y cuidado colectivo. Asimismo, deberán disponer, durante todas las etapas del evento, de un equipo interdisciplinario de profesionales que brinde atención, acompañamiento y respuesta oportuna a las necesidades de los participantes.

Para ello, se deberán adoptar como mínimo las siguientes medidas:

- A. Adoptar medidas preventivas que protejan la salud física, mental y emocional de candidatas, reinas, parejas y demás participantes durante todas las etapas del reinado, certamen de belleza o evento cultural.
- B. Diseñar agendas razonables que contemplen tiempos mínimos de descanso, alimentación, hidratación y recuperación física, evitando jornadas excesivas que puedan afectar la salud de los participantes.
- C. Garantizar espacios privados para cambio de vestuario, descanso, alimentación, atención médica, acompañamiento psicológico y demás necesidades personales, así como regular el acceso de terceros a estas zonas y proteger la información e imagen de los participantes.
- D. Implementar protocolos de seguridad en desfiles, pasarelas, camerinos y eventos públicos, mediante barreras físicas, control de acceso, iluminación adecuada, rutas seguras y personal capacitado para prevenir riesgos y situaciones de violencia.
- E. Disponer de profesionales en psicología o apoyo psicosocial para atender situaciones de estrés, ansiedad, violencia o afectaciones emocionales antes, durante y después del reinado, certamen de belleza y/o evento cultural, especialmente en jornadas de alta exigencia.
- F. Documentar e informar las acciones implementadas para garantizar los derechos de los participantes, permitiendo el seguimiento por parte de autoridades competentes.

**Artículo 8. Competencias territoriales.** Los departamentos, distritos y municipios, a través de las secretarías competentes, serán responsables de ejercer funciones de inspección, vigilancia y seguimiento sobre los reinados, certámenes de belleza, festivales y demás eventos culturales que se desarrollen dentro de su jurisdicción, con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales establecidos en la presente Ley para todas las personas participantes.

Para cumplir este propósito deberán:

**a. Verificar la expedición e implementación de los Protocolos contra las Violencias Basadas en Género expedidos por los organizadores.** Antes del inicio del evento deberán revisar que los organizadores cuenten con el respectivo protocolo contra la violencia basada en género, mediante el cual se garantice el derecho al descanso, la privacidad, la seguridad, la atención en salud física y mental, la prevención de violencias basadas en género y los mecanismos de denuncia.

**b. Autorizar el desarrollo del evento.** La realización del reinado, certamen de belleza, festival y/o demás eventos culturales estará condicionado a la expedición e implementación del protocolo contra la violencia basada en género, como requisito para acceder a apoyos institucionales, permisos o utilización de escenarios públicos.

**c. Realizar inspecciones durante el evento.** Los entes territoriales podrán efectuar visitas de inspección para verificar aspectos como:

Jornadas y horarios razonables.

Espacios adecuados para descanso.

Camerinos privados y seguros.

Condiciones de alimentación e hidratación.

Atención médica y psicológica.

Medidas de seguridad.

Cumplimiento de los protocolos frente a casos de acoso, violencia o discriminación.

**d. Recibir y tramitar denuncias.** Habilitar canales confidenciales para que cualquier participante pueda denunciar vulneraciones a sus derechos sin riesgo de



represalias, garantizando atención inmediata y articulación con las autoridades competentes.

**e. Imponer medidas administrativas.** Cuando se evidencien incumplimientos, los entes territoriales en el marco de sus competencias, podrán adoptar medidas como:

Requerimientos de mejora.

Suspensión temporal de actividades.

Suspensión del reinado, certamen de belleza y/o evento cultural, en casos de riesgo grave.

Imposición de multas cuando la Ley así lo establezca.

Restricción para acceder a recursos públicos o celebrar convenios con la entidad territorial.

**f. Elaborar informes de seguimiento.** Emitir un informe de evaluación sobre el cumplimiento de la ley, identificando riesgos, incidentes y recomendaciones para futuras versiones del certamen.

Dicho informe deberá ser expedido en un plazo de tres (3) meses después de terminado el evento y deberá ser socializado con los organizadores del evento, los participantes y la comunidad en general.

**g. Promover la capacitación.** Los municipios y departamentos deberán desarrollar programas de formación dirigidos a organizadores, patrocinadores, jurados, coordinadores y participantes en temas de derechos humanos, prevención de violencias basadas en género, salud mental y enfoque de cuidado.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

|                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Flora Perdomo Andrade</b><br>Representante a la Cámara<br>Departamento del Huila |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |